RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 050

La Paz, 08 MAY 2026

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides en representación de FERROVIARIA ANDINA FCA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 71/2025 de 09 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante nota ATT-DTRSP-N LP 243/2023 de 14 de marzo de 2023 (NOTA 243/2023), la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) solicitó a FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. la presentación del programa de mejoramiento e inversiones programadas para la gestión 2023, en áreas operativas ferroviarias en relación a los tramos: Don Diego - El Tejar y Cochabamba - Aiquile.

2. Que mediante nota ATT-DTRSP-N LP 643/2023 de 22 de mayo de 2023, la ATT instruyó a FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. la presentación de un programa de intervención progresiva que refleje el presupuesto anual necesario para rehabilitar los tramos Don Diego - El Tejar y Cochabamba - Aiquile y el presupuesto para mantenerlos en buen estado, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente a la notificación, misma que fue realizada en fecha 26 de mayo 2023.

3. Que mediante nota FCA-GG 203/2023 de 12 de junio de 2023 (NOTA GG 203/2023), FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. presentó un detalle del programa de intervención progresiva solo para el tramo Cochabamba - Aiquile y solicitó un plazo adicional, hasta el lunes 19 de junio de 2023, para la presentación de la información correspondiente a Don Diego - El Tejar, señalando que se encontraba en elaboración el cronograma y presupuesto respectivo.

4. Que mediante nota ATT-DTRSP-N LP 31/2024, notificada el 16 de enero de 2024, la ATT hace referencia a la segunda inspección Ordinaria del Tramo Cochabamba – Aiquile, solicitando la presentación del Informe de cumplimiento del programa de intervención vía Tornamesa – Anzaldo y Estaciones Angostura – Aiquile.

5. Que mediante nota GAF/085/2024 presentada el 09 de febrero de 2024, FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. presentó el Informe Técnico SGVO N° 01/2024 realizado por la Subgerencia de Vías y Obras.

6. Que mediante nota ATT-DTRSP-N LP 940/2024 notificada el 19 de junio de 2024, la ATT comunicó la realización de una Inspección Técnica para verificar el avance de la rehabilitación del tramo Cochabamba – Aiquile de la Red Ferroviaria Andina, que sería llevada a cabo el día jueves 20 de junio de 2024.

7. Que mediante Acta de Reunión de 20 de junio de 2024 se estableció lo evidenciado durante la Inspección Técnica al tramo Cochabamba - Aiquile.

8. Que mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 213/2024 de 15 de octubre de 2024, la ATT formuló cargos contra FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. "*por la presunta comisión de la infracción: "Suspensión y/o interrupción injustificada de la prestación de los servicios" establecida en el inciso d) del numeral 3 del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por la Resolución Ministerial RM N° 27/2017 de 30 de enero de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al haberse corroborado que durante la inspección del 20 de junio de 2024, la Empresa Ferroviaria Andina S.A. suspendió la prestación del servicio público ferroviario de pasajeros Cochabamba - Aiquile, sin haber solicitado la autorización conforme lo establecido en el Contrato de Concesión de 14 de*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

marzo de 1996 para la prestación del Servicio Público Ferroviario de Carga, Pasajeros y Equipaje sobre la denominada Red Ferroviaria otorgado por la Superintendencia de Transportes (actual ATT), en favor de la Empresa Ferroviaria Andina (FCA S.A.M).”

9. Que mediante memorial de 14 de noviembre de 2024, FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. contestó la formulación de cargos y adjuntó documentación.

10. Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 53/2025 de 23 de mayo de 2025, la ATT declaró probados los cargos formulados en el Auto de Cargos ATT-DJ-A TR LP 213/2024 de 15 de octubre de 2024, contra la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. por la comisión de la infracción: *“Suspensión y/o interrupción injustificada de la prestación de los servicios”* establecida en el inciso d) del numeral 3 del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por la Resolución Ministerial RM N° 27/2017 de 30 de enero de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al haberse corroborado que durante la inspección efectuada 20 de junio de 2024, la Empresa Ferroviaria Andina S.A. suspendió la prestación del servicio público ferroviario de pasajeros Cochabamba – Aiquile, sin haber solicitado la autorización conforme a los establecido en el Contrato de Concesión de 14 de marzo de 1996, e impuso una multa de UFVs5.000,00 (Cinco mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda).

11. Que mediante memorial presentado el 13 de junio de 2025, FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 53/2025 de 23 de mayo de 2025.

12. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 71/2025 de 09 de septiembre de 2025, la ATT rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 53/2025 de 23 de mayo de 2025, confirmándola en todas sus partes.

13. Que mediante memorial presentado el 26 de septiembre de 2026, FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 71/2025 de 09 de septiembre de 2025, argumentando:

i) *Dichos trabajos pueden parecer insuficientes para la Autoridad, pero no existe en su notificación de inspección ordinaria, realizada con la nota ATT-DTRSP-N LP 940/2024 de 18 de junio de 2024, ningún parámetro a ser cumplido con relación a la prestación del servicio público ferroviario, sino que únicamente se tenía previsto verificar el avance de rehabilitación del tramo Cochabamba - Alquile. Bajo esa premisa y con ese claro antecedente, no resulta legítimo desde ningún punto de vista, se inicie un proceso administrativo contra nuestra empresa por la "Suspensión y/o interrupción injustificada de la prestación de los servicios ferroviarios", cuando el objeto de la inspección era conocer el avance de la rehabilitación del tramo Cochabamba - Alquile.*

ii) *La decisión de iniciar un proceso sancionador debe estar vinculada directamente a los hechos identificados en la etapa previa, siendo que, en caso de no existir tal vínculo, el acto resulta arbitrario y carece de toda razonabilldad. Si se inicia un proceso con base en hechos diferentes a los conocidos o*
investigados, se lesiona el derecho a una defensa plena y adecuada.

iii) “(…) *a) Inspecciones ordinarias: Que tienen como objetivo la verificación de las condiciones de prestación del servicio y cumplimiento de obligaciones, en ciertos periodos de tiempo, previamente determinados y bajo formularios preestablecidos..."*
El hecho de que en su notificación no se haya comunicado a nuestra empresa sobre una posible verificación relacionada con el servicio, constituye una vulneración al principio de motivación y congruencia que rige el Derecho Administrativo, que establece que debe existir correspondencia clara entre la fase de investigación, los hechos imputados y la sanción, no puede desviarse hacia hechos no investigados.

iv) *Como se puede evidenciar, el hecho inicialmente investigado es el avance de rehabilitación del tramo Cochabamba -Aiquile y no así. el hecho de que la empresa haya suspendido o no la prestación del servicio, hecho que atenta nuestro derecho a un debido proceso.*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Miguel A. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Âv. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

14. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 1175/2025, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 01 de octubre de 2025, la Directora Jurídica de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 71/2025 de 09 de septiembre de 2025.

15. Que a través de Auto RJ/AR- 70/2025, de 30 de octubre de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides en representación de FERROVIARIA ANDINA S.A. - FCA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 71/2025 de 09 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

16. Que mediante Auto RJ/ATP-001/2026 de 05 de febrero de 2026, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda abrió un término de prueba por el plazo de diez (10) dúas hábiles administrativos dentro del Recurso Jerárquico interpuesto por FERROVIARIA ANDINA S.A. - FCA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 71/2025 de 09 de septiembre de 2025.

17. Que mediante memorial presentado el 25 de febrero de 2025, FERROVIARIA ANDINA S.A. - FCA S.A. presentó pruebas.

18. Que mediante nota MOPSC/DGAJ N° 354/2026 de 23 de marzo de 2026, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda solicitó a la ATT la remisión de información relacionada a requerimientos u otros actos administrativos emitidos por la ATT referidos al tramo Cochabamba – Aiquile entre la gestión 2021 a 2024.

19. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 268/2026 de 01 de abril de 2026, el Director Jurídico de la ATT remitió la información solicitada.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

La parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)."

El artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

El artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

El parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver el Recurso Jerárquico será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

6

El artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas****. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general****; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

Que, una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico, en ese sentido, esta Cartera de Estado ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y analizar los argumentos del Recurrente, conforme a lo que sigue:

- De los argumentos planteados por FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. se extrae que observan que, en la notificación de inspección ordinaria, anunciada mediante la nota ATT-DTRSP-N LP 940/2024 de 18 de junio de 2024, no se estableció ningún parámetro a ser cumplido con relación a la prestación del servicio público ferroviario, sino que únicamente se tenía previsto verificar el avance de rehabilitación del tramo Cochabamba - Alquile. Y agregan que, si se inicia un proceso con base en hechos diferentes a los conocidos o investigados, se lesiona el derecho a una defensa plena y adecuada, el debido proceso y la debida motivación y fundamentación.

Para el análisis de los argumentos planteados por el Recurrente, toda vez que se alega falta de motivación y fundamentación y vulneración al debido proceso, es pertinente considerar lo establecido en la SCP 0980/2023-S3 que determina:

"III.1. Sobre la fundamentación, motivación y congruencia como elementos del debido proceso
*La SCP 0133/2020-S3 de 17 de marzo, mencionando a la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, sostuvo que: «****La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones*** *- judiciales y administrativas o cualesquiera otras, expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etc.,-* ***porque se viola la garantía del debido proceso*** *(art. 115.I de la CPE) sin ella. El contenido esencial a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.*
(…)
Sobre el segundo contenido, es decir, lograr el convencimiento de las partes de que la resolución no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia, en la SCP 2221/2012, el Tribunal Constitucional ha desarrollado las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, señalando: «la arbitrariedad puede estar expresada en: ***b.1) una 'decisión sin motivación', o extiendo esta es, b.2) una 'motivación arbitraria'; o en su caso, b.3) una 'motivación insuficiente', desarrollando más adelante, el contenido de cada una de ellas.***

*"****b.1)*** *Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una '****decisión sin motivación'****, debido a que 'decidir no es motivar'. La 'justificación*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

conlleva ***formular juicios evaluativos*** *(formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub iudice [asunto pendiente de decisión]'.*

b.2) *Del mismo modo, verbigracia, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.) sustenta su decisión con* ***fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno****, y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una 'motivación arbitraria'. Al respecto el art. 30.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) 'Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, es escrito cumplimiento de las garantías procesales'.*

En efecto, un supuesto de 'motivación arbitraria' es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión.
(…)
b.3) *De otro lado, cuando una resolución* ***no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una 'motivación insuficiente'****"»* (las negrillas son nuestras).

En ese mismo sentido, la SCP 0071/2018-S1 de 19 de marzo, señalando a la SCP 0558/2016-S2 de 27 de mayo, estableció que: *"****La fundamentación*** *es una exigencia contenida dentro del debido proceso, siendo que una decisión es arbitraria cuando carece de razones, es antojadiza o producto de conocimientos insuficientes que no pueden sostener un mínimo análisis jurídico legal; al contrario, la decisión tiene fundamento en la medida en que se afirmen circunstancias de hecho y de derecho, sustentada en pruebas y normas aplicables que visualicen la base sobre la cual se apoya la decisión; estas afirmaciones no pueden ser frases trilladas o rutinarias, sino razones coherentes y claras referidas al caso concreto. Quien emita una resolución, sea administrativa o judicial, está en el deber de fundamentarla, porque solo así el administrado tendrá la posibilidad de analizar la decisión y de impugnarla; ante la omisión de una suficiente fundamentación se coarta su derecho a la defensa por estar imposibilitado de ponerla en duda. En ese sentido no debe limitarse la motivación como un mero requisito formal, al contrario, este requisito tiene por finalidad permitir la defensa del administrado.* (...)
Dicho de otra forma, toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras).

*En cuanto a la motivación, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, determinó lo siguiente: '…****la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas****. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas', coligiéndose que* ***toda resolución emitida dentro de un proceso judicial o administrativo, debe inexcusablemente contener una adecuada motivación respecto a los hechos en los que se base, a las pruebas que se aportaron y a las disposiciones legales en las que se sustente su decisión, puesto que el relacionamiento de éstas con los hechos que le dieron origen, constituye la fundamentación y motivación a la que el debido proceso se refiere.***

Ahora bien, de manera inescindible, el ***derecho a una debida motivación y fundamentación de las resoluciones, se halla interrelacionado con el principio de congruencia*** *entendido como '…****la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto****, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación. Esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, y que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume' (SCP 0387/2012 de 22 de junio), de donde se infiere que las resoluciones*

D.G.A.J. V°B° Vicela Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

judiciales, deben emitirse en función al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes procesales" (las negrillas nos corresponden).

En cuanto al elemento de congruencia, la SCP 1083/2014 de 10 de junio, respecto a las vertientes interna y externa del principio de congruencia, entendió que: "*…desde una óptica doctrinal, la congruencia de las resoluciones judiciales amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente,* ***en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva****; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión.*

La jurisdicción constitucional, estableció abundante jurisprudencia en cuanto al principio de congruencia; así, la SC 0358/2010-R de 22 de junio, sostuvo que: '…la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes'" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Por su parte, la SCP 0712/2015-S3 de 3 de julio, estableció que: *"La congruencia fue definida como un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez,* ***por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico, con la finalidad de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y lo pretendido.*** *De esta forma es pacífica la noción de congruencia como la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. A contrario sensu* ***se entiende como resolución incongruente a aquella que no guarda una resolución lógica entre lo solicitado y lo resuelto****.*

En ese orden, la doctrina estableció una clasificación general de las resoluciones incongruentes, entre las que se encuentran: ***a)*** *Incongruencia por ultra petita;* ***b)*** *Incongruencia por extra petita;* ***c)*** *Incongruencia por infra petita; y,* ***d)*** *Incongruencia por citra petita (…).*

Es importante precisar que el principio de congruencia también adquiere un matiz reforzado a partir del Estado Constitucional, así lo reconoció el Tribunal Constitucional Plurinacional que desarrolló dicho principio desde dos ámbitos de acción; de un lado, dentro de cualquier proceso como unidad, delimitando las actuaciones de las partes procesales como del órgano jurisdiccional o administrativo; y de otro, en cuanto a la estructura misma de las resoluciones, situación esta última que involucra ***la exigencia de que, en dicho fallo, se absuelvan todos los aspectos puestos a consideración del juzgador de manera coherente y que además de ello,*** *se establezca una relación entre los argumentos expuestos por las partes, los fundamentos argüidos por el juzgador donde se incluirá la base normativa, el análisis fáctico y la parte resolutiva* ***que deberá responder o ser el resultado del problema jurídico,*** *analizando y considerado por dicha autoridad (SCP 0037/2012 de 26 de marzo)"* (las negrillas y el subrayado fueron añadidos)."

Sobre la base de los lineamientos constitucionales respecto a la debida motivación y fundamentación y congruencia interna y externa, en relación a los argumentos planteados y de la revisión de antecedentes cursantes en el expediente, se observa que según nota ATT-DTRSP-N LP 940/2024 notificada el 19 de junio de 2024, la ATT comunicó la realización de una Inspección Técnica para verificar el avance de la rehabilitación del tramo Cochabamba – Aiquile de la Red Ferroviaria Andina, que sería llevada a cabo el día jueves 20 de junio de 2024.

En ese sentido, se evidencia que en el Acta de Reunión referida a la Inspección Técnica realizada el 20 de junio de 2024, suscrita por dos servidores públicos de la ATT y un representante del Concesionario, en ninguno de los seis puntos establecidos en ésta se hace mención a la prestación del servicio, sino a la verificación del avance de los trabajos de rehabilitación de la vía férrea en el tramo Cochabamba – Aiquile.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Asimismo, el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2283/2024 de 14 de octubre de 2024, cuya referencia señala *"Informe de la inspección de verificación de rehabilitación tramo Cochabamba – Aiquile (parte ramal C, de la Red Ferroviaria Andina)"*, que fue realizado cuatro meses después sólo por uno de los servidores públicos que realizaron la inspección, hace una referencia superficial al avance de la rehabilitación del tramo Cochabamba – Aiquile de la Red Ferroviaria Andina que habría sido inspeccionado y concluye: "*Continúa suspendida la prestación del servicio público ferroviario de transporte de pasajeros, la cual no fue solicitada por el Empresa Ferroviaria Andina S.A. incumpliendo lo establecido en el Contrato de Concesión*".

La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 53/2025 de 23 de mayo de 2025, declara probados los cargos "*por la comisión de la infracción: "Suspensión y/o interrupción injustificada de la prestación de los servicios" establecida en el inciso d) del numeral 3 del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por la Resolución Ministerial RM N° 27/2017 de 30 de enero de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al haberse corroborado* ***que durante la inspección*** *del 20 de junio de 2024, la Empresa Ferroviaria Andina S.A.* ***suspendió*** *la prestación del servicio público ferroviario de pasajeros Cochabamba - Aiquile, sin haber solicitado la autorización conforme lo establecido en el Contrato de Concesión de 14 de marzo de 1996 para la prestación del Servicio Público Ferroviario de Carga, Pasajeros y Equipaje sobre la denominada Red Ferroviaria otorgado por la Superintendencia de Transportes (actual ATT), en favor de la Empresa Ferroviaria Andina (FCA S.A.M).".*

Al respecto, se observa que la ATT en su análisis solamente tomó en consideración la nota ATT-DTRSP-N LP 940/2024 notificada el 19 de junio de 2024 y el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2283/2024 de 14 de octubre de 2024, omitiendo tomar en cuenta que la mencionada nota deviene de otros antecedentes como la nota ATT-DTRSP-N LP 243/2023 de 14 de marzo de 2023, por la que la ATT solicitó a FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. la presentación del programa de mejoramiento e inversiones programadas para la gestión 2023, en áreas operativas ferroviarias en relación a los tramos: Don Diego - El Tejar y Cochabamba – Aiquile, la nota ATT-DTRSP-N LP 643/2023 de 22 de mayo de 2023, por la que la ATT instruyó a FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. la presentación de un programa de intervención progresiva que refleje el presupuesto anual necesario para rehabilitar los tramos Don Diego - El Tejar y Cochabamba - Aiquile y el presupuesto para mantenerlos en buen estado, y otros actos administrativos referentes al caso, a pesar de que en los descargos presentados por FERROVIARIA ANDINA S.A. - FCA S.A. ya se hacía referencia al Plan de intervención progresiva presentado con nota FCA/GG/203/2023 de 12 de junio de 2023.

Estos antecedentes dan cuenta del contexto respecto del tramo Cochabamba - Aiquile, de conocimiento previo de la ATT, sin embargo se limitó a considerar como pruebas de cargo la nota que anuncia la inspección técnica, el Acta de reunión y el Informe técnico, sin realizar la búsqueda de la verdad material, ni determinar el objeto de investigación; más aún si la suspensión habría sido realizada durante la inspección como se señala en la Resolución Sancionatoria, por lo que, en los pronunciamientos emitidos por el Ente Regulador no queda claramente establecido si fue una suspensión o interrupción del servicio y su relación con el Plan de rehabilitación y el programa de intervención de la vía que establecía la rehabilitación hasta el 2025, cuyo cumplimiento era el objeto de la inspección y fiscalización.

En relación a la nota FCA/GG/203/2023 de 12 de junio de 2023, la ATT argumenta que *"no se constata una aprobación por parte de la ATT"* y señala que no se han presentado descargos, justificación o respaldos de ejecución de los montos presupuestados, afirmación que resulta incongruente y sin sustento, con una conclusión subjetiva respecto a la intención del Concesionario y la supuesta fecha de suspensión del servicio desde el 2018, toda vez que, al no haberse revisado y considerado todos los antecedentes pertinentes, se omitió fundamentar el cambio de criterio respecto a lo manifestado anteriormente por la ATT que, ante la solicitud de aprobación del mismo por parte del Concesionario, en otros actos administrativos el regulador determinó que el Plan de Rehabilitación es un instrumento de planificación y gestión interno, y cuya presentación es meramente informativa y voluntaria, a pesar de haber sido un requerimiento expreso de la ATT y la información estaba siendo evaluada por otra vía y no corresponde al objeto de la investigación.

D.G.A.J. V°B° Marcos Cortez M.O.P.S.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

D.G.A.J. V°B° Marcos Guillen O. M.O.P.S.N.

En la misma línea de análisis, la ATT manifiesta, entre otras: "*Es decir, esta instancia Regulatoria para determinar si la suspensión (motivo de autos) era justificada o si el CONCESIONARIO estaba trabajando para reanudarlo, inspeccionó el avance de la rehabilitación. En consecuencia, en la tarea de fiscalización no puede pasar inadvertida, dado que producto de tal acción, se constató que los trabajos eran mínimos y continuaba la suspensión de la prestación del servicio público." (…) "Por otro lado, cabe recordar al RECURRENTE que el Artículo 59 del reglamento aprobado por la RM027/2017, establece que las inspecciones ordinarias tienen como objetivo la "verificación de las condiciones de prestación del servicio y cumplimiento de obligaciones"; en tal entendido, la suspensión de la prestación del servicio es, en sí misma, lo que deviene a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de custodia y mantenimiento y que los trabajos de rehabilitación no se realizaron en el tiempo oportuno, por lo que, continua interrumpido el tramo en cuanto a la prestación, lo cual cobra mayor relevancia en el caso de autos, debiendo hacer notar que el recurrente ha omitido el cumplimiento de sus obligaciones, a saber, la prestación continua de servicio de transporte ferroviario, ello acorde a lo estipulado en los contratos de licencia y concesión.*"

En relación a estas afirmaciones, cabe observar que, si bien el Ente regulador tiene la facultad de fiscalización y control, aspecto que no se encuentra cuestionado en los recursos de impugnación, los argumentos apuntan a la observación respecto al cumplimiento del debido proceso, tomando en cuenta que el artículo 59 mencionado tiene una condiciones específicas a cumplir para tales inspecciones, omitidas en el presente caso, como ser el Formulario en que se delimita los aspectos de la inspección, a más de no haber considerado todos los antecedentes que hacen a la causa, más aún si la rehabilitación de la vía implica que ésta no está en operación, conceptos distintos a un mantenimiento y que según la nota de comunicación de inspección se estaba evaluando el Plan de rehabilitación presentado por el Cocesionario que determinaba como fecha máxima el 2025. En ese marco, se observa la falta de precisión en la terminología en el análisis aplicando como suspensión e interrupción indistintamente, refiere un "Tiempo oportuno" de rehabilitación sin señalar cuál, y menciona un incumplimiento de obligaciones de mantenimiento y custodia que no fueron parte del proceso sancionador; por lo que se evidencia la falta de motivación y fundamentación en las opiniones subjetiva expuestas.

Por tanto, es evidente que no existe coherencia y congruencia entre los antecedentes que dieron lugar a la Inspección Técnica para la verificación del avance de la rehabilitación del tramo Cochabamba Aiquile de la Red Ferroviaria Andina y lo determinado y analizado tanto en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 53/2025 de 23 de mayo de 2025, como en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 71/2025 de 09 de septiembre de 2025, observándose que carecen absolutamente de fundamentación y motivación, abstrayéndose de elementos de la causa, por ello, encontrándose viciadas por vulneración al debido proceso por falta de motivación y fundamentación.

La motivación insuficiente vicia de nulidad el acto administrativo, por vulneración al principio, derecho y garantía del debido proceso, implicando arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó la determinación de iniciar el proceso de caducidad.

Cabe señalar, además, que otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado y toda vez que se ha identificado la necesidad de nuevo pronunciamiento fundamentado, motivado y congruente, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, y no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, toda vez que el vicio de nulidad que afecta el procedimiento ha sido identificado, que en caso de no reconducir a derecho, se estaría vulnerando la buena fe de las relaciones Administración con el Administrado, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Por lo argumentado y de la revisión del contenido de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 71/2025 de 09 de septiembre de 2025, se evidencia la falta de una adecuada motivación y fundamentación y el cumplimiento del debido proceso, omisiones que vician la misma. En consecuencia, es pertinente revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

RE-TR LP 71/2025 de 09 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 50/2026 de 08 de mayo de 2026, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, corresponde Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides en representación de Ferroviaria Andina S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 71/2025 de 09 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. – **Aceptar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides en representación de FERROVIARIA ANDINA FCA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 71/2025 de 09 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva Resolución, en base a los criterios de legitimidad definidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mariela Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia